

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 0001 **2022 00425 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad, formulado por el apoderado judicial de la demandada **BLANCA CECILIA CRUZ FORERO**, en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Aduce en síntesis el memorialista que la parte demandante desconoció la orden impartida en auto calendarado 21 de octubre de 2022, esto es, el auto admisorio de la demanda restitutoria impetrada, al no haber agotado la notificación personal de su mandate por aviso, como una segunda etapa que se debe surtir en forma previa al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte, refirió que en el acápite de notificaciones se aportó el correo electrónico ceci.cruz2020@hotmail.com, la cual se obtuvo en curso del proceso de responsabilidad civil contractual que se adelantó en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en la cual agotó la notificación objeto de reproche, sin considerar que se encontraba bloqueado y solo hasta el 9 de marzo la demandada logró recuperar su contraseña, así mismo, suministró la dirección física calle 78 C sur No. 17 A-46, barrio San Joaquín y en uso de la aplicación WhatsApp, a las que omitió la interesada realizar la gestión correspondiente acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Agregó que la dirección electrónica bcruz1118@gmail.com, es la que siempre ha manejado la señora Cruz, con la ayuda de su hijo.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, se configura: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas**

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, (CGP, num. 8, art. 133). Norma que impone analizar si realmente se realizó la notificación a la parte demandada en legal forma, por cuanto la vinculación del extremo pasivo al proceso es asunto de particular importancia. Por ello, en aras de proteger al máximo el derecho de defensa del demandado, el legislador ha querido que dicho acto procesal esté rodeado de todas las formalidades por él prescritas, para que esa notificación se surta en debida forma. (Destaca el Despacho).

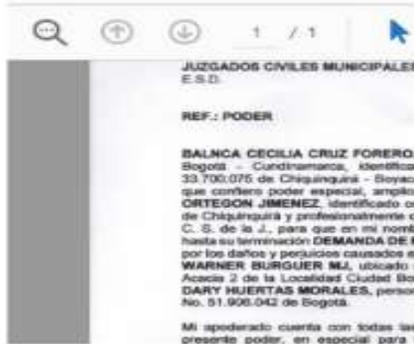
De la norma transcrita se colige que la causal de nulidad invocada solamente se consolida cuando el demandado, el representante o su apoderado no han sido notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, en la forma señalada por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto acorde a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, personalmente o por aviso, y si no fuere posible este acto, a través de curador *ad litem*.

En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que en el acápite de notificaciones del líbello introductorio, la apoderada judicial de extremo activo denunció que la demandado recibiría notificaciones personales, en la dirección física calle 78 C sur No. 17 A-46, barrio San Joaquín, teléfono celular 3209550430, correo electrónico ceci.cruz2020@hotmail.com, al tenor de lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del estatuto adjetivo, presupuesto normativo, por el cual, se realizó el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, esto es del auto admisorio calendado 21 de octubre de 2022, también de la demanda y sus anexos, en estricto cumplimiento las exigencias legales del artículo 8°, para surtir el acto de enteramiento, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, esto es, **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**, en estricto cumplimiento del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con

la sentencia STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, a propósito de garantizar la efectividad de la notificación personal de la demandada, de contera la publicidad de las providencias y el ejercicio oportuno del derecho de contradicción, que se circunscribe únicamente al envío de la respectiva correspondencia al canal digital, sin que sea presupuesto la remisión previa del citatorio y aviso, como equivocadamente lo concibe el incidentante, verificándose su recibo el 15 de noviembre 2022 16:48:40, según certificado expedido por la empresa

FORMA EN QUE SE OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que entre las partes existe proceso judicial con relación a otra relación contractual en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, se tomó la dirección de correo reportado como de notificaciones de la demandada **BLANCA CECILIA CRUZ** así:



de servicio postal autorizada @entrega, por lo que sin lugar a equívocos, se colige que la notificación del auto admisorio proferido por este despacho judicial, se cumplió en legal forma y que se le brindó la posibilidad al extremo pasivo de ejercer su derecho de defensa.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	488543
Emisor	julieth.garzon@hotmail.com
Destinatario	ceci.cruz2020@hotmail.com - BLANCA CECILIA CRUZ FORERO
Asunto	Notificación Personal Artículo 8 – Ley 2213 de 2022 RAD. 11001410300120220043500 DTE. LUZ DARY HUERTAS MORALES
Fecha Envío	2022-11-15 16:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/15 16:48:05	Tiempo de firmado: Nov 15 21:48:05 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/15 16:48:40	Nov 15 16:48:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[28573]: B66E012487F0: to=<ceci.cruz2020@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=1.5, delays=0.05/0/0.62/0.83, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <885e7203ca7ca3d9872c547349354bc78f72d4561157810d567b841806e9ei entrega.co> [InternalId=125159642013277, Hostname=BL0PR02MB6465.namprd02.prod.outlook.com] 26385 bytes in 0.168, 152.673 KB/sec Queued i for delivery => 250 2.1.5)

Al respecto, resulta indispensable precisar que el acto de enteramiento, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, impone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse

para un traslado se enviarán por el mismo medio", por tal motivo, la parte interesada deberá aportar el auto admisorio debidamente cotejado por la empresa de servicio postal. (Negrilla fuera del texto). No obstante lo anterior, sí la parte interesada elige adelantar el trámite conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, le corresponde efectuar el envío del citatorio y aviso, respectivo, allegando para el efecto el cotejo y sello de una copia de las mentadas comunicaciones, junto con la constancia sobre la entrega de estas en la dirección física suministrada, así como la copia informal de la providencia a notificar debidamente cotejada, documentos que deberán ser incorporados al expediente. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó "en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma." ¹ (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, es claro para este Despacho que se siguió con estrictez el procedimiento ordenado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por ello no adolece del vicio del que se acusa la actuación. En efecto, de la revisión del expediente, se concluye que los motivos que expone el apoderado del extremo pasivo **BLANCA CECILIA CRUZ FORERO**, carecen de sustento fáctico y jurídico, en la medida que la carga procesal que le correspondía al extremo activo, se supedita a la remisión de la providencia a notificar, por lo que el acto de enteramiento de la persona demandada respecto de la primera decisión proferida en su contra y dentro del proceso de la referencia, se materializó el 18 de noviembre de 2022 (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje), a partir de este momento se vinculó formalmente al proceso de restitución en su calidad de extremo pasivo, acto procesal que tiene como consecuencia el sometimiento a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten dentro del juicio que se adelanta.

Corolario de lo anterior, no resulta admisible la interpretación del incidentante, al invocar una supuesta nulidad amparándose en que un

¹ Cfme, sentencia STC913-2022 de 3 de febrero de 2022 .M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación nº 25000- 22-13-000-2021-000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós) tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

presunto bloqueo de la dirección electrónica, por cuanto analizadas las pruebas adosadas por la mandataria de la demandante, se colige que el mismo memorialista en curso del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual con radicado 11001400303320210027900 en el escrito de subsanación de la demanda impetrada por su representada en contra de la aquí demandante (arrendadora), suministró la dirección electrónica ceci.cruz2020@hotmail.com, como canal digital para surtir las notificaciones judiciales en curso del reseñado asunto, sin que el presunto bloqueo constituya un presupuesto de invalidez, puesto que se advierte de las capturas de pantalla adjuntas que, se gestionó un cambio de contraseña, que se materializó con posterioridad al trámite de notificación, el 9 de marzo de 2023, pero no acredita en debida forma la imposibilidad de acceso al aludido mensaje de datos, quedando enterada de ello, al tenor del numeral 5 del artículo 78 del estatuto procesal adjetivo “ *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*”

77

Doctor:
HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.



REF. Subsanación Demanda
Proceso: 2021-279
Demandante: BLANCA CECILIA CRUZ FORERO
Demandada: LUZ DARY HUERTAS MORALES

FABIO ALDEMAR ORTEGON JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.336.328 de Chiquinquirá - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional N° 330.660 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en representación de la señora **BLANCA CECILIA CRUZ FORERO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 33.700.075 de

Chiquinquirá - Boyacá, y residente en la ciudad de Bogotá, responsabilizada por el presente en auto de fecha 27 de abril del 2021, en donde solicitó Subsananar Demanda de Responsabilidad Civil Contractual; razón por la cual, me permito subsanarla en los puntos mandantes por su Honorable Despacho:

Considera el Despacho que;

Del estudio realizado al libelo introductorio se observan las siguientes falencias:

1. *Se deberá acreditar que el poder fue conferido desde la cuenta electrónica del poderdante.*

- Al respecto me permito dar cumplimiento a lo ordenado anexando pantallazo del poder enviado por mi poderdante mediante su cuenta electrónica ceci.cruz2020@hotmail.com de fecha 17 de febrero del 2021.

2. *Aclare qué clase de proceso pretende iniciar, una responsabilidad civil contractual, una declaración y resolución de contrato de arrendamiento.*

Desde esta perspectiva, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones del apoderado judicial de la demandada, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de

Bogotá "el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen" (Auto del 1° de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (3).



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 21 hoy **28/03/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deedff2f9e46096de84416307b1717d68209d2ac823e139efc215c5a52c3b37**

Documento generado en 24/03/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>